

**PROCESO EJECUTIVO
RDO. No. 2019-215**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderado de la parte demandada en escrito allegado oportunamente manifiesta interponer recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago.

Su inconformidad radica en que el demandado si fue notificado a través de Curador Ad-litem toda vez que se hicieron todos los procedimientos para agotar la notificación del mandamiento de pago al demandado y hace un recuento de cada uno de los tramites de la notificación .

EL demandado representado por Curador Ad-litem refiere al respecto que la demanda fue presentada, interrumpió la prescripción del titulo valor, pero el mandamiento ejecutivo, se notificó por fuera del término de los tres (03) años que tenía de vida el Pagare, pues los extremos de su exigibilidad eran desde el día 03 de Junio de 2017 hasta el dia 03 de Junio de 2020 y a pesar que la demanda se interpuso en tiempo esta no se logro notificar dentro de los términos señalados en el artículo 94 del C.G.P, pues fue notificada el 06 de septiembre de 2021, dia en el cual el Despacho Judicial envió el expediente para realizar el Derecho a la Defensa, por lo que esta notificación, por lo que la acción cambiaria, esta prescrita y el titulo valor no es exigible, por haber operado la figura de la prescripción de la acción señalada en los artículos 94 del C.G.P; 784 numeral 10 y 789 del C.CIO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a los pronunciamientos de la recurrente y revisado el expediente Digital nuevamente, encuentra el despacho que con los mismos argumentos con que se pronunció el despacho respecto de la prescripción para esta clase de título valor, se apreció, vuelve y se repite que el titulo ejecutivo fue presentado para el cobro el 3 de abril de 2019 en demanda, para exigir el pago de la obligación contenida en el pagare a favor de **BAGUER S.A.S.** y en contra de **MIGUEL ANTONIO IMBRES VELASQUEZ; que**, el mandamiento de pago que acogió los pedimentos, se notificó a la ejecutante por estado el 11 de abril de 2019, sin

embargo el ejecutado tan solo se notificó el 6 de septiembre de 2021 a través de curador ad litem, y no como lo manifiesta la accionante, cuando había transcurrido más del año de vencido el término. Entonces, no obstante, en tiempo tal presentación, no tuvo la virtud de interrumpir el término de la prescripción, y en consecuencia tal fenómeno hace presencia es este caso.

Que es del caso advertir que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

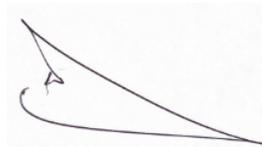
Frente a los anteriores pronunciamientos el recurso no verá prosperidad y en consecuencia la providencia recurrida permanecerá incólume.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga:

RESUELVE:

No Reponer la providencia censurada del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2002) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

